



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0176/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0176/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó un documento en donde se reflejaran sus aportaciones por concepto de ahorro solidario o, en su caso, que le informaran el procedimiento para solicitar el reembolso de las aportaciones.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Ahorro solidario, estado de cuenta, PENSIONISSSTE, aportaciones, AFORE.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Secretaría de Administración y Finanzas



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0176/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0176/2025

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0176/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, la ahora Parte Recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090162825001272**, mediante el cual ejerció su derecho de acceso y requirió, lo siguiente:

“Por medio de la presente hago de su conocimiento que mediante oficio de fecha 20 de agosto del año 2021 solicité al área de Capital Humano de esta Dependencia me realizara el descuento vía nómina del 2% por concepto de ahorro solidario, el cual se

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

comenzó a hacer efectivo a partir de la primera quincena del mes de septiembre del año 2021, y el cual aparece en mis recibos de pago bajo el concepto 6325 ISSSTE AHORRO SOLIDARIO.

A principios de febrero de 2024 me llegó mi estado de cuenta de PENSIONISSSTE y me percaté que las aportaciones que me han estado deduciendo en mi recibo de pago no aparecen reflejadas, por lo que con fecha 6 de junio del año 2024 acudí al área de Capital Humano y le expuse la situación en donde me informaron que estas aportaciones no aparecían en mi estado de cuenta debido a que este tipo de ahorro no es aplicable a quienes estamos bajo el régimen del Décimo Transitorio. Al preguntarle sobre el reembolso de dichos descuentos me informó que debía solicitarlo ante la AFORE en la que me encuentro (la cual es PENSIONISSSTE).

A principios del mes de julio del año 2024 acudí a la AFORE PENSIONISSSTE y expuse la situación que estaba ocurriendo y me imprimieron un estado de cuenta, en el que señalan que no se ha recibido ningún tipo de aportación solidaria y esto es porque al ser del régimen Décimo Transitorio su sistema lo rechaza, por lo que esas aportaciones no las recibieron y las debe de tener la Dependencia donde laboro.

Cabe señalar que al comentarle la respuesta obtenida por parte de AFORE PENSIONISSSTE al J.U.D. de Capital Humano de mi dependencia, me respondió que su área sólo informa a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal las deducciones que se deben realizar, entre ellas las aportaciones o ahorro solidario, por lo que atentamente solicito se me pueda expedir un documento en donde se refleje que las aportaciones por concepto de ahorro solidario fueron realizadas a mi AFORE PENSIONISSSTE y así poder hacer el reclamo correspondiente a esta dependencia las cuales corresponden del 15 de septiembre de 2021 hasta la quincena del 30 de junio del año 2024, o en su caso el poder indicarme cual es el procedimiento para solicitar el reembolso de esas aportaciones hechas bajo el concepto de ahorro solidario." (sic.).

A su solicitud de acceso a datos personales la persona solicitante anexó su copia de identificación oficial vigente, y señaló también su número de empleado.

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Modalidad de entrega

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El treinta y uno de marzo, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia,

5

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

notificó la disponibilidad de respuesta de derechos ARCO, registró la acreditación de la identidad o titularidad y notificó la procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos, mediante el oficio **sin número**, de misma fecha precisada, indicando que se determina no competente, y orientando a ingresar su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México y a la Unidad de transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado (ISSTE).

III. Recurso. El veintiuno de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente, por lo siguiente:

“

Con fundamento Artículo 90 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, me inconformo con la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas , se adjunta escrito con pruebas.” (Sic.).

Adjunto al recurso en comento, se encuentra un escrito libre a través del cual, medularmente señala:

“[...]

1.- No se realizó una búsqueda exhaustiva por parte del área que detenta la información que solicito, ya que la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección General de Personal y Desarrollo Administrativo es quien realiza la dispersión de los recursos económicos de los salarios devengados de todos los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México ya que cuenta con las siguientes atribuciones:

[...]” (sic.).

IV. Admisión. El veinticinco de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95, fracción I de la Ley de Datos, se le requiere a las partes que manifiesten a este instituto, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a **SIETE DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo.

V. Alegatos y manifestaciones de la parte recurrente. El siete de mayo, se tuvieron por recibidos a través de la PNT, las manifestaciones del sujeto obligado mediante el oficio **SAF/DGAJ/DUT/099/2024** de misma fecha precisada, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en donde, medularmente se señala:

“[...]

Lo anterior es así, toda vez que mediante el oficio de respuesta emitido por esta Unidad de Transparencia con fecha 31 de marzo de 2025, se le informó a la solicitante que después de realizar una búsqueda exhaustiva minuciosa y razonable dentro de las áreas que posiblemente detenten información al respecto de lo solicitado, se determinó la NO COMPETENCIA, orientándole a ingresar su solicitud a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México y de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Sobre el particular, es importante preciar que en términos de los artículos, 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 96 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuando el sujeto obligado determine la notoria incompetencia para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, se deberá comunicar al titular y en su caso, **orientarlo con el Responsable competente**, sin que sea necesario una resolución del Comité de Transparencia que confirme la notoria incompetencia, se citan los preceptos legales invocados para su pronta consulta:

[...]

En virtud de lo anterior, del análisis que se realice al oficio de respuesta de fecha 31 de marzo de 2025, recibido por el titular el 3 de abril siguiente, se podrá advertir que en dicho oficio se realizó la orientación al particular, sin que pase desapercibido que contiene el pronunciamiento fundado y motivado del área, mismo que resulta en una no competencia para dar atención a la solicitud que nos atañe, previa búsqueda realizada, el fundamento legal mediante el cual se estima la competencia de los sujetos obligados denominados: Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) del Gobierno Federal, para dar respuesta a la solicitud de Acceso a Datos

[...]

SEGUNDO.- Derivado de lo anteriormente manifestado, se califica de **INFUNDADO** e **INSUFICIENTE** el primer agravio hecho valer por la parte recurrente, toda vez no brinda elementos para sustentar la queja ante esta Autoridad respecto: *"No se realizó una búsqueda exhaustiva por parte del área que detenta la información que solicito, ya que la Secretaría de Administración y Finanzas a través de la Dirección General de Personal Desarrollo Administrativo es quien realiza la dispersión de los recursos económicos de los salarios devengados de todos los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México"*, toda vez que como se advierte del oficio de orientación la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de esta Secretaría de Administración y Finanzas realizó una búsqueda exhaustiva encontrando un registro coincidente de la persona recurrente en la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, además de haber proporcionado de manera fundada y motivada las razones por las que corresponden a esa Dependencia la atención de los requerimientos vertidos en la solicitud de acceso a datos personales.

De ahí que esta Unidad de Transparencia emitiera el oficio de Disponibilidad y respuesta de orientación a efecto de que la persona solicitante estuviera en posibilidades de presentar la solicitud de acceso a datos personales en las unidades de transparencia correspondientes.

De lo anterior, **al figurar una Dirección de General de Administración y Finanzas o similar, en la Dependencia donde la persona recurrente se encuentra adscrita**, esta tiene la atribución de coadyuvar y participar en la programación y administración de los recursos humanos y materiales, de esa Autoridad en el desempeño sus funciones, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas, **sin que ello implique que la Secretaría de Administración y Finanzas, detente de forma física o material la información que, en ejercicio de sus funciones, genera la Dependencia** en la que se encuentra adscrita la persona interesada, **pues a estas les corresponde el resguardo de su documentación.**

Ahora bien, bajo los argumentos expuestos y de manera consecuente, al brindar una orientación al peticionario para que presente ante las Unidades de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México y del su requerimiento, respeta en todo momento su derecho de acceso a datos personales, pues de manera congruente y exhaustiva se atendió la solicitud de mérito, además de fundar y motivar la razón que nos llevó a determinar la notoria incompetencia de esta Secretaría de Administración y Finanzas.

”.

Asimismo, adjuntó el acuse de recibo de solicitud de datos personales de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, el oficio de treinta y uno de marzo en donde se notifica la disponibilidad de respuesta de orientación, el acuse de notificación de procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos, el oficio sin

número de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, correo electrónico de fecha treinta y uno de marzo en donde se notifica la disponibilidad de respuesta de orientación de la solicitud de mérito.

También se anexó el oficio **SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/1304/2025** de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco, el cual señala:

“[...]

Ahora bien, respecto a la inconformidad señalada por la recurrente bajo el numeral 1, se debe entender que, bajo el relativo a que no se realizó una búsqueda exhaustiva por parte del área que detenta la información que solicita, es menester señalar que, bajo el principio de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda en los registros en el Sistema Único de Nóminas (SUN), así como del Sistema de Gestión Automatizada (GAP), se encontró registro coincidente de la [REDACTED] en la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, por lo que se deberá remitir para que emita certeza jurídica del tema que nos ocupa.

[...]” (sic.).

VI. Cierre de Instrucción. El dieciséis de mayo, esta Ponencia, tuvo al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta

emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el dieciséis de febrero.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la disponibilidad de la respuesta fue notificada el día treinta y uno de marzo, por lo que, al tenerse por interpuesto el presente recurso el veintiuno de abril, esto es, al décimo día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”. (sic.)

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Datos* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

CUARTO. Estudio. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a Datos Personales de la ahora recurrente de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Solicitud de Acceso de Datos Personales*”, con número de folio **090162825001272**, así como de la respuesta emitida por el sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.” (sic.).

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso de Datos Personales de la persona solicitante.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a datos personales que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que consiste en la negativa al acceso a sus datos personales, lo cual recae en la causal de procedencia prevista en el Artículo 90, fracción I de la Ley de Datos:

“[...]

Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

[...]

V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

[...]” (sic.)

(Énfasis añadido).

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de Acceso a Datos Personales, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la persona recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
El particular solicitó “un documento en donde se refleje que las aportaciones por concepto de ahorro solidario fueron realizadas a mi AFORE PENSIONISSTE y así poder hacer el reclamo correspondiente a esta dependencia [...] o en su caso el poder indicarme cuál es el procedimiento para solicitar el reembolso de esas aportaciones hechas bajo el concepto de ahorro solidario [...]”.	El Sujeto Obligado indicó que no era competente para atender la solicitud de datos personales de mérito y orientó al particular con la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres y la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).	El hoy recurrente se duele de la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Cabe señalar, que el sujeto obligado a través de sus manifestaciones y alegatos defendió la legalidad de su respuesta.

En este sentido, resulta necesario remitirse a la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, dispone que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

Así, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Como quedo asentado en párrafos precedentes, la parte recurrente solicitó documento alguno en donde se reflejara que las aportaciones por concepto de ahorro solidario fueron realizadas a su afore PENSIONISSSTE del periodo del quince de septiembre de dos mil veintiuno hasta la quincena del treinta de junio de dos mil veinticuatro o, en su caso, que le indicaran el procedimiento para solicitar el

reembolso de dichas aportaciones.

En este sentido, el sujeto obligado se declaró incompetente para atender la solicitud de mérito y orientó al particular a remitir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres y a la Unidad de transparencia del ISSSTE.

Ante esta situación, la particular indicó que se dolía de la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, pues consideraba que no se realizó una búsqueda exhaustiva por parte del área ya que no se turnó su solicitud a la Dirección General de Desarrollo Administrativo, quien realiza la dispersión de los recursos económicos de los salarios devengados de los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México; asimismo, indicó que la respuesta no está firmada, ni con firma electrónica.

En vía de alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta indicando que turnó su solicitud de información a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, quien, de conformidad con sus atribuciones, pudiera detentar la información de mérito.

En este sentido, dicha área indicó que la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones y los trabajadores de base a su servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Aparado B) del artículo 123 constitucional.

Por otro lado, mencionó que de conformidad con la Circular Uno 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, el titular de la Dirección General de

16

Administración (DGA) u homólogo Sde cada unidad administrativa de la administración pública de la Ciudad de México será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja.

Para efectos ilustrativos, se inserta el numeral 2.16.1 y 2.16.2, aplicables a la presente situación:

2.16.1 Las DGA, a través de sus áreas encargadas del capital humano, deberán dar asistencia integral y suficiente a todas las y los trabajadores y sus familiares, que se encuentren en los supuestos previstos en la LISSSTE, LSS y demás ordenamientos, para obtener su jubilación o pensión por cesantía en edad avanzada y vejez.

2.16.2 La asistencia integral incluye, por lo menos:

I.- La gestión de documentación que se encuentre en los archivos y registros de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de que se trate, así como de la faltante que debiera obrar en los respectivos expedientes por haber prestado sus servicios la o el trabajador en otra instancia de la APCDMX o Alcaldía. Queda prohibido solicitar a las y los trabajadores y sus familiares, la presentación de documentación o datos que ya obren en los citados expedientes y registros, así como de fotocopias de los mismos, salvo que sea estrictamente indispensable por una sola ocasión.

II.- La remisión de documentación e informes a las instancias que conozcan de los trámites de las y los trabajadores, que se obtengan de los expedientes en papel, electrónicos y del SUN y de los que obtengan de las y los trabajadores o sus familiares. (sic)

Asimismo, se indicó que se realizó una búsqueda dentro de los registros del Sistema Único de Nóminas (SUN), así como en el Sistema de Gestión Automatizada (GAP) y se encontró un registro coincidente del titular de los datos personales en la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, por lo que se deberá remitir para que atienda la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa.

Dicho esto, es de recordar que, de conformidad con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, denominado PENSIONISSSTE, el cual tiene el carácter de ser un **órgano público desconcentrado** de dicho instituto, dotado de facultades ejecutivas, con

competencia funcional propia.

Asimismo, dentro de sus facultades está la de **recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales y los demás recursos que puedan ser recibidos en dichas cuentas, excepto las de la subcuenta del fondo de la vivienda.**

Sirve para robustecer lo antes dicho, el contenido del artículo , fracción II de la antes mencionada Ley del ISSTE:

Artículo 105. El PENSIONISSTE tendrá las facultades siguientes:

I. Abrir, administrar y operar las Cuentas Individuales de los Trabajadores en los mismos términos que las Administradoras;

II. Recibir las Cuotas y Aportaciones de seguridad social correspondientes a las Cuentas Individuales y los demás recursos que en términos de esta Ley puedan ser recibidos en las Cuentas Individuales, excepto las de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda;

III. Individualizar las Cuotas y Aportaciones destinadas a las Cuentas Individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;

[...] (sic.)

Por lo anterior, se observa que, además de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, el sujeto obligado que podría detentar los datos personales del hoy recurrente es PENSSIONISSTE esto pues, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 3, fracción XXVII, los sujetos obligados serán:

XXVII. Sujetos Obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, en el ámbito federal, estatal y municipal o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

Por lo anterior, y atendiendo a que PENSIONISSSTE es un órgano público desconcentrado del ISSTE y que éste forma parte del sector público federal, entra dentro de la definición de sujeto obligado, teniendo la responsabilidad de recabar, usar, almacenar, transmitir y proteger los datos personales de sus afiliados, incluyendo, pero no limitándose a nombres, salarios, registros laborales y saldos de ahorro para el retiro.

Dicho lo anterior, es de recordar que, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en su artículo 42 establece que el titular de los datos personales tiene derecho a acceder a sus datos que estén en posesión de los sujetos obligados y que sólo el titular o su representante legal pueden ejercer este derecho que es personalísimo.

Sirve para robustecer lo anterior, el contenido del artículo 42 de la antes citada Ley de Protección de Datos Personales Local:

Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

Debido a todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Datos, el cual dispone lo siguiente:

**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

19

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]” (sic.).

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos**

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Bajo esta lógica, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado no proporcionó la debida atención a la solicitud en cita por lo antes expuesto, dado que, no se procedió conforme a la normatividad señalada para tal efecto, por lo que, se trasgredió el ejercicio del **derecho ARCO de acceso a los datos específicos requeridos por la recurrente**.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 99, fracción III, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **Oriente al particular a presentar su solicitud de acceso a Datos Personales a PENSIONISSSTE, indicando los datos de contacto de su Unidad de Transparencia para que pueda ejercer su derecho de acceso.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de

22

Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.